
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Juana Emilia Marte.
Abogado:	Dr. Johnny Valverde Cabrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en calle Padre Ayala núm. 178, San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Emilia Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0002280-7, domiciliada y residente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Johnny Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, Apto. 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 394, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO:DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos, el primero, por la señora Juana Emilia Marte y el segundo, por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), ambos contra la sentencia civil No.

0311-2014, de fecha Catorce (14) del mes de Marzo del años Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme al derecho; SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de Apelación Principal, y en consecuencia, MODIFICA el Ordinal Segundo literal A de la sentencia impugnada, y en consecuencia CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$4,000,000.00), como compensación por los daños y perjuicios causados; TERCERO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada; CUARTO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A)En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de noviembre de 2015, en donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

(B)Esta Sala, en fecha 7 de diciembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parterecurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), y como parte recurrida Juana Emilia Marte, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 28 de febrero de 2013, falleció a causa de electrocución, el señor Obipo Agustín Marte, al haber hecho contacto con un alambre del tendido eléctrico propiedad de Edesur Dominicana, S.A; **b)** a consecuencia de ese hecho, la señora Juana Emilia Marte, en calidad de madre del fallecido Obipo Agustín Marte, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 00311-2014, de fecha 14 de marzo de 2014, mediante la cual acogió la referida demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la señora Juana Emilia Marte, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 394, de fecha 31 de octubre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió en parte el recurso de apelación principal, desestimó el recurso de apelación incidental y aumentó el monto de la indemnización a la suma de RD\$4,000,000.00.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que de la verificación de las piezas que obran en el dosseir, específicamente, de la nota informativa de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Baní, provincia Peravia, de fecha 15 de julio de 2012, así como las declaraciones dadas por el señor Getrudy Malio Díaz Nivar, quien testificó ante el juez a qua que el fenecido señor Obipo Agustín Marte, murió al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico perteneciente a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), que se encontraba tirado en la calle, lo que le ha causado daños irreparables a la señora Jana Emilio Marte, que traducen en dolor y pena por la muerte de su hijo; (...) esta corte es de criterio, que la

juez a-quo obró correctamente al acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora JUANA EMILIA MARTE, en calidad de madre del fenecido señor OBIPO AGUTIN MARTE en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., toda vez, que como ya hemos expresado en el cuerpo de esta sentencia, los cables causante del daño pertenecen a dicha entidad, mismo que por su mal funcionamiento cayeron a la calle y segaron la vida del hoy occiso, siendo el criterio formado de esta tribunal de alzada que la ahora recurrida es civilmente responsable de los hechos que se le atribuyen; que en conclusión, al no quedar fehacientemente probada las pretensiones de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), sobre los hechos acaecidos, tal y como expone el juez a qua en su sentencia, esta corte tiene a bien acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por ser de derecho, pero en cuanto al fondo el mismo debe ser rechazado y en consecuencia procede confirmar la sentencia impugnada, solo en los aspectos dados por esta corte”.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación por desconocimiento e inaplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil. Desnaturalización, desproporcionalidad e irracionalidad de la indemnización.

3) En el desarrollo del primer mediodo casación y primer aspecto del segundo medio, reunidos para su examen en virtud de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas aportadas al debate; que la corte *a qua* incurre en una evidente deficiencia motivacional, ya que no examinó con un sentido crítico y racional la certificación emitida como nota informativa expedida en fecha 15 de julio de 2012, por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de la provincia de San Cristóbal, puesto que se limitó a transcribirla, sin tomar en cuenta que la única causa generadora del daño se produjo cuando la víctima hizo contacto con el dedo mayor de la mano izquierda, lo que implica que el cable estaba en el suelo y que la víctima tenía necesariamente que inclinarse a tocar el cable, por tanto ha de admitirse que el contacto debió producirse en uno de los pies de la víctima y no en la mano izquierda; que los elementos técnicos que se recogen en el acto jurisdiccional impugnado, ponen incuestionablemente de manifiesto que en el caso ocurrente, se incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en la medida en que los hechos y las pruebas sometidas a debate resultaron desvirtuadas y desnaturalizadas, no existiendo una armonía lógica en la errada interpretación y valoración de las pruebas que hizo la corte *a qua*.

4) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* determinó que el juez de primer grado valoró en su justa dimensión los documentos aportados por la exponente, los cuales unido al informativo testimonial celebrado en primer grado a cago del señor GetrudyMalio Díaz Nivar, determinaron que el cable causante del daño era propiedad de Edesur y que además el hijo de la exponente murió al hacer contacto con el tendido eléctrico propiedad de dicha empresa, que dicho cable se encontraba tirado en la calle, lo que causó daños irreparables a la demandante por la muerte de su hijo.

5) En la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; en ese sentido, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar las pruebas, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación, que de acuerdo

con la nota informativa de fecha 15 de julio de 2012, emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Baní, provincia Peravia, y las declaraciones que fueron dadas por el señor Gertrudya Malio Díaz ante el tribunal de primer grado, el señor Obispo Agustín Marte murió por hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., el cual se encontraba tirado en la calle, con lo cual quedó establecido la participación activa de la cosa.

7) Si bien la recurrente alega que el accidente se produjo debido a la falta exclusiva de la víctima por la misma haber hecho contacto con el cable eléctrico con el dedo mayor de la mano izquierda, lo que implica que el cable estaba en el suelo y que la víctima tenía necesariamente que inclinarse a tocarlo, tal acción de la víctima no fue debidamente acreditada, pues no fue aportado ante la alzada ningún elemento de prueba del que se pueda establecer una actitud negligente o imprudente de parte del hoy fallecido que diera lugar al accidente en el que este perdió la vida; que en las circunstancias expuestas y habiendo comprobado la corte *a qua*, que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada propiedad de Edesur Dominicana, S.A., al hacer la víctima contacto con un cable que se encontraba en una posición anormal, corresponde a la ahora recurrente, responder por el perjuicio causado, de acuerdo al artículo 1384, primera parte, del Código Civil, según el cual no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que ocasionó la muerte del señor Obispo Agustín Marte.

8) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en la desnaturalización denunciada, por lo que el medio y aspecto examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

9) En el segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente, alega en síntesis, que resulta censurable la posición adoptada por la corte *a qua* en cuanto a la evaluación del perjuicio que alega haber sufrido la demandante; que la jurisdicción de primer grado condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00, y sin que la corte *a qua* ofreciera motivos sobre ese aspecto, procedió a revocar la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado y a condenar a Edesur Dominicana, S.A., al pago de una indemnización de RD\$4,000,000.00, condenación que es obviamente abusiva, injustificada y arbitraria; que el examen de la sentencia impugnada, muestra que la corte *a qua* no ofrece absolutamente ninguna motivación para justificar cuales criterios tomó en cuenta para cuantificar el perjuicio en el monto establecido.

10) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, estando en la especie justificado el monto indemnizatorio acordado, sobre todo tratándose de una madre ante la muerte de un hijo y en base a esa motivación aumentó la indemnización acordada por el juez de primer grado.

11) En cuanto al aspecto que ahora es examinado, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: “esta corte es de criterio que el monto impuesto por la juez *a qua* en su sentencia es insuficiente con relación a los daños y perjuicios que les fueron causados a la señora JUANA EMILIA MARTE, quien además de incurrir en gastos económicos por el padecimiento de su hijo, señor OBIPO AGUTIN MARTE, quien al entrar en contacto con un cable del tendido eléctrico de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) le produjo la muerte, existe lo que es el daño moral que se le produce a los familiares de la víctima, en la especie, la señora JUANA EMILIA MARTE lo cuales se traducen en sufrimiento interior, una pena, un dolor, que este tribunal de alzada considera debió de ser mejor valorado por la juez *a quo* en su sentencia; que al respecto, y tomando en consideración que las condenaciones impuesta por los jueces por daños y perjuicios causados, están sujetas a su discreción

tomando en cuenta los hechos que se encuentre fundamento en documentos probatorios, esta corte es de criterio que debe ser acogido parcialmente el presente recurso, y en ese sentido modificar el ordinal segundo literal A de la sentencia impugnada a fin de que se condene a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$4,000,000.00), no así, la fijada por el juez a-quo, debiéndose modificar en ese sentido dicha sentencia y confirmarse en su demás aspecto la misma”.

12) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala estableció la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) En la especie, así como lo alega la parte recurrente, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para aumentar el monto de la indemnización, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, limitándose a señalar que fijaba la indemnización atendiendo al dolor causado por la muerte del hijo de la señora Juana Emilia Marte, motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta el grado de relación ni de desamparo (no todos reciben el mismo impacto), las edades (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la duración del daño, las expectativas de vida de cada una de las víctimas (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable.

14) De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

15) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia núm. 394, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S.A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.